

identificar de forma específica el bisulfito de sodio y el metabisulfito de sodio (sustancia controlada según Resolución 001 de 2015 del Consejo Nacional de Estupefacientes), para ejercer un control efectivo y eficiente sobre la sustancia controlada.

Que mediante Decreto 272 del 13 de febrero de 2018 se estableció un arancel del 0% para la importación de materias primas y bienes de capital, entre las cuales se encuentra la subpartida arancelaria 2832.10.00.00.

Que el Consejo Superior de Política Fiscal (CONFIS), en su sesión del 16 de diciembre de 2019, aprobó un cupo fiscal con vigencia para el 2020, para los diferimientos arancelarios que sean recomendados en el marco de las competencias del Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior.

Que en sesión 323 del 17 de febrero de 2020, el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior autorizó que las reducciones arancelarias a cero por ciento (0%) para el maní de la subpartida 1202.42.00.00 y el trigo clasificado por las subpartidas 1001.11.00.00, 1001.19.00.00, 1001.91.00.00, 1001.99.10.10, 1001.99.10.90 y 1001.99.20.00 por el término de dos (2) años, fuesen descontadas del cupo fiscal aprobado para el 2020.

Que de acuerdo con lo establecido en el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015, el proyecto de decreto fue sometido a consulta pública nacional desde el 13 de marzo de 2020 hasta el 31 de marzo de 2020 en el sitio web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, con el fin de recibir comentarios por parte de los interesados.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Establecer un arancel del cero por ciento (0%) para la importación de los productos clasificados por las subpartidas arancelarias 1001.11.00.00, 1001.19.00.00, 1001.91.00.00, 1001.99.10.10, 1001.99.10.90, 1001.99.20.00 y 1202.42.00.00.

Artículo 2°. De acuerdo con lo establecido en el artículo 1° del presente decreto, suspender la aplicación del Sistema Andino de la Franja de Precios para el trigo clasificado en las subpartidas arancelarias 1001.19.00.00, 1001.99.10.10, 1001.99.10.90 y 1001.99.20.00.

Artículo 3°. Desdoblarse la subpartida 2832.10.00.00, la cual quedará con los códigos, descripción y gravamen arancelario que se indican a continuación:

Código	Designación Mercancía	GRV (%)
	- Sulfitos de sodio	
2832.10.00.10	-- Metabisulfito de sodio	0
2832.10.00.20	-- Bisulfito de sodio	0
2832.10.00.90	-- Los demás	0

Parágrafo. Las subpartidas 2832.10.00.10, 2832.10.00.20 y 2832.10.00.90 mantendrán el arancel del cero por ciento (0%) previsto en el Decreto 272 del 13 de febrero de 2018 para la subpartida 2832.10.00.00, sujeto a las revisiones establecidas en su artículo 2° y sus modificaciones.

Artículo 4°. Las medidas establecidas en los artículos 1° y 2° de este Decreto tienen una vigencia por el término de dos (2) años. Vencido este término, se restablecerá el arancel contemplado en el Decreto 2153 del 26 de diciembre de 2016 o las normas que lo modifiquen, aclaren o sustituyan.

Artículo 5°. El presente Decreto entra a regir quince (15) días calendario después de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* y modifica en lo pertinente el artículo 1° del Decreto 2153 del 26 de diciembre de 2016 o las normas que lo modifiquen, aclaren o sustituyan.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 25 de junio de 2020.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Viceministro General del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, encargado de las funciones del despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Alberto Londoño Martínez.

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

José Manuel Restrepo Abondano.

DECRETO NÚMERO 894 DE 2020

(junio 26)

por el cual se modifica parcialmente el arancel de aduanas, el Decreto 272 de 2018 y se deroga el Decreto 1027 de 2018.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, con sujeción a lo dispuesto en la Ley 7ª de 1991 y la Ley 1609 de 2013, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto 2153 del 26 de diciembre de 2016, se adoptó el Arancel de Aduanas que entró a regir a partir del 1 de enero de 2017.

Que en virtud de la Decisión 805 de la Comisión de la Comunidad Andina y demás normas concordantes sobre política arancelaria común, actualmente los Países miembros de la Comunidad Andina se encuentran facultados para adoptar modificaciones en materia arancelaria.

Que el Decreto 2180 del 11 de noviembre de 2015 estableció un gravamen arancelario del cero por ciento (0%), por el término de dos (2) años, para un listado de dieciocho (18) subpartidas arancelarias correspondientes a fertilizantes y plaguicidas.

Que en la sesión 307 del 10 de noviembre de 2017, el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior recomendó la reducción del gravamen arancelario al cero por ciento (0%), por el término de dos (2) años, para la importación de fertilizantes y plaguicidas correspondientes al mismo ámbito establecido en el Decreto 2180 del 11 de noviembre de 2015.

Que, como resultado de la modificación a la nomenclatura arancelaria nacional en virtud de la Decisión 812 de la Comisión de la Comunidad Andina que incorporó la VI Recomendación de Enmienda al Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías aprobado por la Organización Mundial de Aduanas que entró a regir el 1° de enero de 2017, el número de subpartidas correspondientes a fertilizantes y plaguicidas establecido en el Decreto 2180 de 2015 pasó de 18 a 28 subpartidas.

Que mediante Decreto 1027 del 18 de junio de 2018 se estableció la reducción arancelaria a cero por ciento (0%) por el término de dos (2) años para la importación de doce (12) subpartidas del ámbito agrícola contemplado en el Decreto 2180 de 2015, ya que dieciséis (16) subpartidas de ese mismo listado fueron desgravadas mediante Decreto 272 del 13 de febrero de 2018.

Que en sesión 314 del 2 de mayo de 2019, el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, con el fin de compilar en una sola disposición los beneficios de la reducción arancelaria para fertilizantes y plaguicidas, recomendó modificar el Decreto 1027 de 2018, en el sentido de incluir las dieciséis (16) subpartidas que quedaron desgravadas en el Decreto 272 de 2018, teniendo en cuenta que la reducción arancelaria permite acceder a insumos agrícolas a menores precios, para mejorar la competitividad de las actividades de dicho sector.

Que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 215 de la Constitución Política, mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

Que debido a la caída del precio de referencia mundial del petróleo y a la incertidumbre de los mercados por la situación global, el precio del dólar ha incrementado en los mercados emergentes, cotizándose en promedio al 16 de marzo de 2020 en \$4.099,93, lo cual ha dificultado la importación de agroinsumos para la producción agrícola y agroindustrial del país.

Que los agroinsumos son esenciales para la explotación agraria y, consecuentemente, para la seguridad alimentaria del territorio nacional.

Que en sesiones 327 del 25 de marzo y 330 del 9 de junio del año 2020, el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, con el fin de compilar en una sola disposición los beneficios de la reducción arancelaria para fertilizantes y plaguicidas, recomendó derogar el Decreto 1027 de 2018, con el fin de renovar el plazo por 2 años de las subpartidas que incluía este decreto e incluir las dieciséis (16) subpartidas que quedaron desgravadas, en el Decreto 272 de 2018, teniendo en cuenta que la reducción arancelaria permite acceder a insumos agrícolas a menores precios, para mejorar la competitividad de la producción agrícola y agroindustrial del país, y de salvaguardar la seguridad alimentaria del país.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Establecer un gravamen arancelario de cero por ciento (0%) ad valorem para la importación de los productos clasificados en las subpartidas arancelarias relacionadas a continuación:

3102210000	3102600000	3102290000	3102800000	3105200000	3105510000	3105902000
3808520000	3808590010	3808590020	3808590030	3808590040	3808590060	3808590090
3808610000	3808620000	3808690000	3808911400	3808911900	3808919700	3808919990
3808921200	3808921900	3808929200	3808929900	3808939300	3808941900	3808991900

Artículo 2°. Exclúyanse, del artículo 1° del Decreto 272 de 2018, las siguientes subpartidas arancelarias:

3102290000	3102800000	3105902000	3808520000
3808590010	3808590020	3808590030	3808590040
3808590060	3808590090	3808690000	3808919700
3808921200	3808929200	3808929900	3808939300

Artículo 3°. El gravamen arancelario establecido en el artículo 1° del presente Decreto tendrá vigencia por el término de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*. Vencido este término se restablecerá el arancel contemplado en el Decreto 2153 de 2016 o las normas que lo modifiquen, adicionen o subroguen.

Artículo 4°. El presente decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga el Decreto 1027 de 2018.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 26 de junio de 2020.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Viceministro General, encargado de las funciones del despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Alberto Londoño Martínez.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Rodolfo Enrique Zea Navarro.

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

José Manuel Restrepo Abondano.

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 887 DE 2020

(junio 25)

por el cual se modifica el numeral 2 del artículo 2.2.8.4.4 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para fijar la contraprestación a cargo de los operadores postales por el periodo 2020-2022.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial de las que le confieren el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 14 de la Ley 1369 de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el artículo 1 de la Ley 1369 de 2009, los servicios postales son un servicio público sometido a la regulación, vigilancia y control del Estado, de conformidad con el artículo 365 de la Constitución Política.

Que de conformidad con el artículo 14 de la Ley 1369 de 2009, el Gobierno nacional debe fijar el valor de contraprestación periódica a cargo de los operadores postales cada dos años, cuyo importe no puede exceder del 3,0 % de los ingresos brutos percibidos por concepto de la prestación de los servicios postales, sin tener en cuenta los ingresos provenientes de recursos públicos para financiar el Servicio Postal Universal y las Franquicias.

Que mediante el Decreto 1125 de 2018 se modificó el artículo 2.2.8.4.4 del Decreto 1078 de 2015, para fijar la contraprestación periódica a cargo de los operadores postales para la vigencia comprendida entre el 1 de julio de 2018 y el 30 de junio de 2020, inclusive.

Que, para cumplir con el mandato establecido en el artículo 14 de la Ley 1369 de 2009 y fijar el valor de la contraprestación periódica para la vigencia comprendida entre el 1° de julio de 2020 y el 30 de junio de 2022, inclusive, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones realizó el análisis financiero y económico, que incorpora los gastos de vigilancia y control a los servicios postales y las proyecciones de comportamiento de este mercado, y estimó los recursos requeridos para financiar las inversiones indicadas en el citado artículo 14.

Que, por lo anterior, es necesario modificar el numeral 2 del artículo 2.2.8.4.4 del Decreto 1078 de 2015 para fijar la contraprestación periódica a cargo de los operadores postales para la vigencia comprendida entre el 1° de julio de 2020 y el 30 de junio de 2022, inclusive.

Que el proyecto normativo fue publicado para comentarios en la sección de “Transparencia y Acceso a la Información Pública”, así como en la sección de consulta de documentos para comentar, las cuales hacen parte del sitio web del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, durante el periodo comprendido entre el 1° de junio de 2020 y el 16 de junio de 2020.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Modificación del numeral 2 del artículo 2.2.8.4.4 del Decreto 1078 de 2015.* Modifíquese el numeral 2 del artículo 2.2.8.4.4 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el cual quedará así:

“2. Una contraprestación periódica equivalente al 2,5 % (dos coma cinco por ciento) de sus ingresos brutos por concepto de la prestación de servicios postales, para la vigencia comprendida entre el 1 de julio del 2020 y el 30 de junio del 2022, inclusive.”.

Artículo 2°. *Vigencia y modificaciones.* El presente decreto rige a partir de su publicación y modifica el numeral 2 del artículo 2.2.8.4.4 del Decreto 1078 de 2015.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 25 de junio de 2020.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

La Ministra de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones,

Karen Abudinen Abuchaibe.

MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

ACUERDOS

ACUERDO NÚMERO 24 DE 2020

(junio 25)

por el cual se autoriza el desarrollo de una convocatoria para el acceso a los beneficios tributarios de deducción y descuento, establecidos en los artículos 158-1, 256 del Estatuto Tributario.

El Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las que le confiere el artículo 31 de la Ley 1286 de 2009, el artículo 1.8.2.1.2 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria y los artículos 7° y 16 del Decreto 2226 de 2019,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 31 de la Ley 1286 de 2009 creó el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación;

Que el artículo 34 de la Ley 1450 de 2011, por medio de la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, modificó la conformación del Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación y determinó que hacen parte del mismo el Director del Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación (Colciencias) (ahora Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación), quien lo presidirá, el Ministro de Hacienda y Crédito Público, o el Director de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o su representante, el Ministro de Comercio, Industria y Turismo o su representante, el Director del Departamento Nacional de Planeación o su representante y por dos (2) expertos en ciencia, tecnología e innovación, designados por el Director de Colciencias (ahora Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación);

Que la Ley 1607 de 2012 en su artículo 161 estableció que el señalado Consejo, estaría integrado también por el Ministro de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o su representante;

Que el artículo 125 de la Ley 1955 de 2019 fusionó el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación (Colciencias), en el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, creado mediante la Ley 1951 de 2019, señalando que continuaría como organismo principal de la Administración Pública del Sector Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación, y mediante el Decreto 2226 de 2019 se estableció la estructura del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación;

Que el numeral 16 del artículo séptimo del Decreto 2226 del 5 de diciembre de 2019¹, dispuso dentro de las funciones del Despacho del Ministro de Ciencia, Tecnología e Innovación, además de las señaladas por la Constitución Política y la ley, ejercer la presidencia del Consejo Nacional de Beneficios Tributarios (CNBT);

Que el numeral 13 del artículo 16 del Decreto 2226 de 2019 señaló como función de la Dirección de Transferencia y Uso de Conocimiento, entre otras, la de ejercer las funciones de Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Beneficios Tributarios (CNBT);

Que la deducción por donaciones e inversiones en investigación, desarrollo tecnológico e innovación, establecida en el artículo 158-1 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 170 de la Ley 1955 de 2019, establece que: “*las inversiones que se realicen en Investigación, desarrollo tecnológico e innovación, de acuerdo con los criterios y las condiciones señaladas por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación (CNBT), serán deducibles en el periodo gravable en que las realicen. Lo anterior, no excluye la aplicación del descuento tributario que trata el artículo 256 del Estatuto Tributario cuando se cumpla las condiciones y requisitos allí previstos (...)*”;

Que el descuento para inversiones y donaciones realizadas en investigación, desarrollo tecnológico o innovación, establecido en el artículo 256 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 171 de la Ley 1955 de 2019, establece que: “*Las personas que realicen inversiones en proyectos calificados por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación como de Investigación, desarrollo tecnológico o innovación, de acuerdo con los criterios y condiciones definidas por dicho consejo, tendrán derecho a descontar de su impuesto sobre la renta a cargo el 25% del valor invertido en dichos proyectos en el periodo gravable en que se realizó la inversión (...)*”;

Que el artículo 258 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 106 de la Ley 1819 de 2016, establece que: “*Los descuentos que tratan los artículos 255, 256 y 257 del Estatuto Tributario formados en su conjunto no podrán exceder del 25% del impuesto sobre la renta a cargo del contribuyente en el respectivo año gravable (...)*”;

Que mediante Acuerdo 17 de 2017, el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación adoptó el Documento de tipología de proyectos de carácter científico, tecnológico o de innovación en su quinta versión, donde se establecen los criterios, condiciones y definiciones de los proyectos susceptibles a calificación por parte de dicho Consejo;

Que el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, la cual dispone “*Que el COVID-19 tiene un comportamiento similar a*

¹ “*Por el cual se establece la estructura del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación y se dictan otras disposiciones*”.